

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)

E.

S.

D

- U R G E N T E -

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LINA MARIA REY GARCIA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP

LINA MARIA REY GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.930.689, expedida en la ciudad de Villavicencio, mayor de edad y domiciliada en Yopal, acudo ante usted respetuosamente, para promover la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, toda vez que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, consagrados en los artículos 29, 13, 25 y 40 de nuestra carta política, tal como se demostrara a continuación:

HECHOS

PRIMERO. El día 29 de junio de 2021, me inscribí en el concurso de méritos Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA, en la denominación: profesional universitario , grado: 2 , código: 219, número opec: 162259, "Propósito desarrollar actividades profesionales de seguridad y convivencia, resolución de conflictos, control de indisciplinas sociales en la inspección de policía para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos institucionales y sectoriales de conformidad con lo dispuesto en la constitución, las leyes y demás normas vigentes sobre la materia

Funciones

- 20. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de su desempeño.
- 19. Elaborar los proyectos de respuesta para los derechos de petición que presenten los ciudadanos y relacionados con sus funciones.

- 18. Apoyar la elaboración de los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios según el área de desempeño.
- 17. Organizar y llevar el archivo de los casos tratados en la Inspección de acuerdo a las normas de protección y confidencialidad de información.
- 16. Apoyar la implementación de la ley 1801 de 2016.
- 15. Apoyar la elaboración de los actos administrativos relacionados con la implementación de la ley 1801 de 2016.
- 14. Realizar los cursos pedagógicos de que trata la ley 1801 de 2016
- 13. Aplicar en la inspección métodos y procedimientos establecidos en el Municipio que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios prestados por la Inspección de Policía.
- 12. Apoyar en el trámite de las querellas que por Jurisdicción le corresponden, conforme a las leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, siguiendo los procedimientos establecidos e instrucciones del Inspector.
- 11. Tramitar y resolver los conflictos que afecten la convivencia entre los habitantes del municipio.
- 10. Practicar inspecciones judiciales de su competencia según delegación del Inspector de Policía.
- 9. Proyectar respuestas a denuncias, quejas y reclamos, dar respuesta y trámite oportuno a las mismas y a los derechos de petición que sean de su conocimiento.
- 8. Intervenir en los conflictos de orden comunitario en calidad de mediador, cuando la comunidad lo solicite, cuando el Inspector lo delegue o cuando la situación lo requiera.
- 7. Prestar asistencia jurídica en todos los asuntos policivos de competencia de la inspección, según sea el caso.
- 6. Apoyar y asesorar al despacho del inspector en el control de licencias e infracciones urbanísticas y emitir los conceptos jurídicos según sea el caso.
- 5. Efectuar inspecciones oculares, a los procesos civiles de recuperación del espacio público, conflictos por servidumbres, afectaciones de infraestructura física y maltrato animal.
- 4. Participar en audiencias de requerimiento policivo, atención al usuario, contestación de tutelas, recepción de testimonios en despacho según las disposiciones del Inspector de Policía.
- 3. Proyectar y sustanciar los temas de orden jurídico que le sean asignados por el superior inmediato.
- 2. Ejercer actividades conciliatorias, aplicando metodologías y normatividad vigente que favorezcan la convivencia pacífica y segura de la población.
- 1. Brindar asesoría oportuna a quien lo requiera y solicite en aspectos administrativos y jurídicos que sean de su competencia, de acuerdo con las normas y disposiciones legales vigentes.

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en núcleos básicos del conocimiento en Derecho o afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional.

Vacantes

- **Dependencia:** SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, **Municipio:** Cáqueza, **Total vacantes: 1"**

por medio de la plataforma SIMO. Tal como consta en constancia de inscripción aportada en el acápite de pruebas de esta acción de tutela.

SEGUNDO. El día 17 de noviembre de 2021, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por medio de la plataforma SIMO, en donde no fui admitida ya que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, entidad encargada de desarrollar las etapas del concurso mencionado en el hecho primero de este escrito, consideró que no cumplía con el requisito de experiencia solicitado para el cargo en cuestión, que es de 12 meses de experiencia profesional, aun cuando en mi perfil de SIMO tengo cargados dos certificados laborales: el certificado de la realización de mi practica judicatura ad-honorem con duración de 9 meses y el contrato 0145 suscrito con la gobernación de Casanare con duración de 6 meses, sumados entre ellos el resultado es de 15 meses, cumpliendo con el requisito de experiencia profesional exigido para el cargo por la entidad, teniendo en cuenta que la judicatura ad-honorem en la disciplina del derecho se realiza una vez se ha terminado el pensum académico siendo válida conforme al artículo **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Del **decreto 1083 de 2015** se manifiesta: "**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo."

TERCERO. en día 18 de noviembre de 2021, inconforme con el resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, procedo a instaurar reclamación dentro del termino establecido por la ESAP dentro del concurso en cuestión, así: "Yopal, 18 de noviembre de 2021.

Señores

Comisión Nacional del servicio civil

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer reclamación ante los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el día de ayer, en la convocatoria municipios de 5 y 6 categoría 2020, en los que no fui admitida pues el empleo requiere de acreditar 12 meses de experiencia profesional y según la entidad no cumpla los requisitos de dicha experiencia, aun cuando en mi perfil de SIMO tengo cargados dos certificados laborales: el

certificado de la realización de mi practica judicatura ad-honorem con duración de 9 meses y el contrato 0145 suscrito con la gobernación de Casanare con duración de 6 meses, sumados entre ellos el resultado es de 15 meses, cumpliendo con el requisito de experiencia profesional exigido para el cargo por la entidad, teniendo en cuenta que la judicatura ad-honorem en la disciplina del derecho se realiza una vez se ha terminado el pensum académico siendo válida conforme al artículo **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia**. Del **decreto 1083 de 2015** se manifiesta: "**Experiencia Profesional**. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo." Pues debe tenerse en cuenta que según certificado de terminación de materias anexado en esta reclamación, termine mi pensum académico el día 29 de noviembre de 2017 y la judicatura como se indica en el certificado existente en la plataforma sino se realizó entre el 01 de marzo de 2018 y el 03 de diciembre de 2018, por otro lado el contrato 0145 mencionado igualmente en esta reclamación fue ejecutado dentro del 24 de enero y el 23 de junio de 2020.

Gracias por su atención,

LINA MARIA REY GARCIA

CC. 1121930689"

CUARTO: el día 29 de noviembre de 2021 se publica un aviso informativo por medio de la pagina <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-municipios-de-5ta-y-6ta-categoria/3465-fecha-de-aplicacion-de-pruebas-escritas-proceso-de-seleccion-municipios-5ta-y-6ta-categoria-2> perteneciente a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informando que las pruebas escritas del concurso en cuestión serán aplicadas el día 19 de diciembre del año en curso para los concursantes admitidos en la etapa de VRM.

QUINTO: el día 07 de diciembre de 2021, fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y respuestas a reclamaciones interpuestas el día 18 de noviembre de 2021, en el cual la entidad me responde que **NO CUMPLO** con los requisitos de experiencia solicitados para el empleo argumentando que "El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: La experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha de grado.

la certificación de experiencia profesional aportada por el aspirante en el folio N° 2 de experiencia no especifica que realizo la judicatura, dado que indica que es auxiliar judicial, y la fecha acredita para el nivel profesional es anterior a la fecha de grado. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a experiencia profesional, no es posible determinar su relación o similitud con el empleo a proveer y, de este modo, no pueda darse cumplimiento al requisito mínimo solicitado de Doce (12) meses de experiencia profesional; Por lo tanto, se mantiene su calificación se mantiene." Y validando únicamente la

experiencia obtenida en la ejecución del contrato 0145 suscrito con la Gobernación de Casanare.

ignorando totalmente lo expuesto en el artículo ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta: "Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo." Además, desconociendo el hecho de que nunca podría haber obtenido mi título universitario de abogada si el Consejo Superior de la Judicatura, no hubiese aprobado y avalado mi desempeño como "auxiliar judicial" en el Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar como practica de judicatura. Cualquiera que fuese el caso en el escrito enviado como reclamación probe debidamente adjuntando mi certificado de terminación de materias que las fechas coincidían con que el certificado de judicatura se realizo posterior a la terminación de mi pensum académico, siendo viable la aplicación de lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015 en mi caso en concreto.

PETICIÓN

De la forma más respetuosa, solicito a usted Sr. Juez, se sirva:

PRIMERO. Se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos y función publica y cualquier otro que se advierta se vea vulnerado o amenazado.

SEGUNDO. Se ORDENE a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP aplicar lo estipulado en el "ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Del decreto 1083 de 2015 se manifiesta: "Experiencia Profesional." Y validar como experiencia profesional la practica de judicatura certificada por el JUZGADO 15 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR en oficio de fecha 03 de diciembre de 2018, que se encontraba cargado debidamente en el momento de mi inscripción en la Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021 ALCALDÍA DE CÁQUEZA, en la denominación: profesional universitario , grado: 2 , código: 219, número opec: 162259, y en consecuencia se ajuste la calificación y resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

TERCERO. se SUSPENDA el desarrollo de la Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de pruebas escritas de la convocaría de Municipios de 5ta y 6ta categoría fue fijada para el día 19 de diciembre de 2021.

PRUEBAS

Solicito obre como pruebas lo siguiente:

- 1. Constancia de inscripción a convocatoria de fecha 29 de junio de 2021.*
- 2. Pantallazo de plataforma SIMO con informe de resultados de Verificación de Requisitos Mínimos*
- 3. Reclamación No. 444398880 interpuesta por medio de la plataforma SIMO el día 18 de noviembre de 2021*
- 4. Pantallazo de la plataforma SIMO en donde consta el documento que fue adjuntado como reclamación.*
- 5. Pantallazo pagina de aviso informativo en donde se notifica a participantes de convocatoria Municipio de 5ta y 6ta categoría sobre fecha de presentación de pruebas escritas.*
- 6. Respuesta a reclamación sobre los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría emitida por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.*
- 7. Certificado de terminación de materias expedido por la universidad Cooperativa de Colombia*
- 8. Resolución No. 1 de 2018 expedida por el JUZGADO 15 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR*
- 9. Certificado de terminación de judicatura expedido por el JUZGADO 15 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR*
- 10. Resolución No. 9458 de 2018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura*
- 11. Certificado laboral expedido por Dirección de Técnica de Tesorería – Gobernación de Casanare.*

DERECHO VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la violación al derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos y función publica consagrados en los artículos 29, 13, 25 y 40 de nuestra carta política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"PREAMBULO. El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

DECRETO 1083 DE 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

RTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)."

BOLETIN CONSEJO DE ESTADO 5000-23-15-000-2011-02706-01

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/97/AC/25000-23-15-000-2011-02706-01%20\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/97/AC/25000-23-15-000-2011-02706-01%20(AC).pdf)

"II. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos. El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal

a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.” Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos: “El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.”⁴ (El resaltado es nuestro)”

SENTENCIA 00021 DE 2010 CONSEJO DE ESTADO

“CONSEJO DE ESTADO

CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la tutela

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no

resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas."

SENTENCIA T-257 DE 2012 CORTE CONSTITUCIONAL

*"DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-**Garantía constitucional***

*DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-**Posibilidad de presentarse a concursar una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria para postularse***

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS- Alcance/DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS- Fundamental

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS- Dimensiones

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS- Amenaza o violación cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar un cargo público

CARRERA ADMINISTRATIVA- Sistema técnico de administración de personal que garantiza la eficiencia de la administración pública y ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para acceso y ascenso al servicio público

MERITO- Criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración

CONCURSO PUBLICO- Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito

CONCURSO PUBLICO- Fases y etapas

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS- Procedimiento que se debe seguir en cada etapa

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA- Requisito de procedencia

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA- Término razonable y prudencial

ACCION DE TUTELA- Carácter subsidiario

ACCION DE TUTELA- Subsidiariedad y excepcionalidad

2.3. EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1. *El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que " todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al*

desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse” .

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. *Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

“ La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” .

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3. *En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

" El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001^[8], sostuvo:

" El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones" .

2.3.7. *A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.*

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones."

CONCEPTO 089101 DE 2021 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Con respecto a la certificación de la práctica laboral, la Ley 2043 de 2020¹, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante."*

Por su parte, el Acuerdo² PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3: Objetivo. *La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con*

las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito”.

"ARTICULO 12- De la Autoridad Competente: *Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la judicatura para optar al título de Abogado.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020, citada en precedencia, la práctica laboral se encuentra definida como toda actividad formativa desarrollada por un estudiante de cualquier programa de pregrado, en la modalidad de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en la cual aplica las actitudes, habilidades y competencias para desempeñarse en el entorno laboral en asuntos que prestan relación al programa de formación o de estudios que cursó, la judicatura en ese entendido, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 6° de este estatuto, se certificará por la entidad donde la realizó y su tiempo de duración se sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Por esto, abordando su primer interrogante, la judicatura Ad-honorem o remunerada, como opción para optar por el título de abogado, puede ser considerada como experiencia profesional para realizar un nombramiento en un empleo del nivel profesional en una entidad del estado, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1083 de 2015³, le corresponde al jefe de personal o quien haga sus veces, efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos para el empleo respectivo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad correspondiente en relación a la experiencia.

Así mismo, frente a la contabilización de la experiencia profesional, el Artículo 229 de la Ley 019 de 2012, en armonía con el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, preceptúan que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En cuanto a la práctica laboral de judicatura, se tiene que el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios podrá compensar los exámenes preparatorios o el trabajo de investigación dirigida, cumpliendo con posterioridad a la terminación del plan de estudios con un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional, como empleado oficial con funciones jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal.”

JURAMENTO

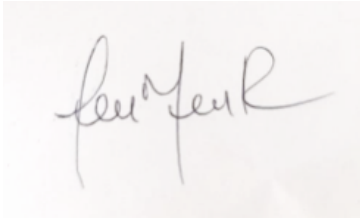
Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Señor Juez, recibo notificaciones en la carrera 19 # 19 - 67 de la ciudad de Yopal, y al teléfono 300 801 6164

Email: maría.reyg_22@hotmail.com

Señor Juez, estaré a la espera de su pronta y positiva respuesta.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Maria Rey Garcia', is centered on a light-colored rectangular background.

LINA MARIA REY GARCIA

C.C. 1.121.930.689 de vi/cio

Cel. 3008016164